

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0176/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

Palabras clave: Perfil de puestos, Cargos de estructura, Plazas de honorarios, Actos consentidos, Funciones y atribuciones.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional

1. Solicito el nombre, cargo, teléfono de oficina y correo institucional del enlace titular y suplente, de dar atención a las solicitudes de información pública y datos personales de dicho sujeto obligado, es decir de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional
2. Solicito se me proporcione el perfil de puestos requerido para ocupar los cargos de estructura de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, desde enlace hasta Director General.
3. Solicito el perfil de puesto requerido para ocupar plaza de honorarios en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional

¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

Solicitud Parcialmente atendida

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para tal efecto, de las cuales no podrán faltar la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, la Dirección de Capital Humano y la Dirección de Planeación del Desarrollo, con sus respectivas unidades administrativas que se encuentran adscritas a cada una de ellas, a fin, de emitir una nueva respuesta fundada y motivada de manera razonable sobre el requerimiento 2, para que le sea proporcionada la información solicitada a la parte recurrente.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.



COMISIONADA CIUDADANA:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0176/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0176/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida y, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El veintitrés de noviembre, se recibió de la parte recurrente solicitud de acceso a la información, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092074121000356**, y consistió en:

[...]

Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional

1. Solicito el nombre, cargo, teléfono de oficina y correo institucional del enlace titular y suplente, de dar atención a las solicitudes de información pública y datos personales de dicho sujeto obligado, es decir de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



2. Solicito se me proporcione el perfil de puestos requerido para ocupar los cargos de estructura de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, desde enlace hasta Director General.

3. Solicito el perfil de puesto requerido para ocupar plaza de honorarios en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional.

[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad electrónico a través del Sistema de solicitudes de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el correo electrónico.

2. Respuesta. El diecisiete de diciembre, previa ampliación, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio número **DGSCyC/0243/2021**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por la Directora General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, donde se señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

1.- Solicito nombre, cargo, teléfono de oficina y correo institucional del enlace titular y suplente, de dar atención a las solicitudes de información pública y datos personales de dicho sujeto obligado, es decir de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional.

Respuesta: Al respecto me permito informarle que la Lic. Verónica del Valle Ramos, Subdirectora de Control de Gestión de Seguimiento de Seguridad Ciudadana, con dirección de correo electrónico: subdgscyci_verodelvalle@outlook.com, y número telefónico: (55) 55-546258, es la enlace para dar seguimiento a las acciones y requerimientos que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

2.- Solicito se me proporcione el perfil de puestos requeridos para ocupar cargos de estructura de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, desde enlace hasta Director General y 3.- Solicito el perfil de puesto requerido para ocupar

plaza de honorarios en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional

Respuesta: Al respecto me permito informarle que no es competencia de esta Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, atender el requerimiento de mérito, siendo la Dirección de Planeación del Desarrollo de esta Alcaldía el área responsable para atender a solicitud de mérito.

[...] [sic]

2.2 Oficio número **ALC/DGAF/SCSA/528/2021**, de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y dirigido al Subdirector de Transparencia

[...]

Al respecto le informo, que la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexan oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/350/2021** de fecha 13 de diciembre del año en curso, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado.

Referente al punto 1 y 3, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su petición deberá canalizarse a Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, ubicada en Av. Pacífico n° 181 Barrio de la Concepción C.P.04020 Centro Ana Ma. Hernández, Tel. 55 5554 9860, ya que podría hacer algún pronunciamiento al respecto.

De la respuesta le reitero que esta Subdirección a mi cargo, únicamente es el enlace para recabar la información de las áreas correspondientes, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]sic]

2.3 Oficio número **ALC/DGAF/DCH/SACH/350/2021**, de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración

[...]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al INFOMEX en cuestión, se informa lo siguiente:

- En respuesta al punto 3), el de los Prestadores de Servicios contratados por Honorarios Asimilados a Salarios, lo define el área solicitante conforme a sus necesidades.

[...] [sic]

3. Recurso. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

[...]

Solicitud Parcialmente atendido ya que no se atendió la solicitud de información pública referente al numeral 2 "...Solicito se me proporcione el perfil de puestos requerido para ocupar los cargos de estructura de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, desde enlace hasta Director General...". por lo que se violenta mi derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

[...] [sic]

4. Turno. El veintiuno de enero, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0176/2022** y, con base en el sistema

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del SISA I 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6.- Manifestaciones. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, a través, de los siguientes documentales:

ALC/ST/103/2022
08 de febrero de 2022
Suscrito por el Subdirector de Transparencia
Dirigido al Instituto

[...]

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSAI/528/2021, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez exhibió el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/350/2021, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, así como el oficio DGSCyCI/243/2021, suscrito por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, por medio de los cuales se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074121000356**,

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Publica, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074121000356**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSAI/528/2021, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez exhibió el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/350/2021, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública, consistente en el oficio DGSCyCI/243/2021, suscrito por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, misma que se exhibe como anexo 3.

IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acooyoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com.
[...] [sic]

ALC/DGAF/SCSA/528/2021
15 de diciembre de 2021
Suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de
Administración
Dirigido al Subdirector de Transparencia

[Se da por transcrito]

ALC/DGAF/DCH/SACH/350/2021
15 de diciembre de 2021
Suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano
Dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración

[Se da por transcrito]

DGSCyCI/0243/2021
26 de noviembre de 2021
Suscrito por la Directora General de Seguridad Ciudadana y
Coordinación Institucional
Dirigido al Subdirector de Transparencia

[Se da por transcrito]

7. Cierre. Por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición

de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el diecisiete de diciembre, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de diciembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de enero de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de enero de dos mil veintidós, es decir, el día doce del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia

del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

La solicitud de Información consistió en requerir información relacionada con el enlace titular y suplente que atienden solicitudes de información pública y datos personales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, así como, el perfil de puestos para ocupar cargos de estructura, desde enlace hasta Director General, además, del perfil para ocupar plaza de honorarios de dicha unidad administrativa.

El sujeto obligado, a través, del oficio número **DGSCyC/0243/2021**, de fecha veintiséis de noviembre, dio respuesta al requerimiento 1 dando la información respecto a la enlace que da seguimiento a las acciones y requerimientos que establece la Ley de Transparencia en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional y respecto a los requerimientos 2 y 3, señaló que dicha Dirección General no es competente para brindar atención a estos requerimientos; asimismo, la Subdirección de Administración de Capital Humano, sólo se refirió a que respecto a los Prestadores de Servicios contratados por honorarios asimilados a salarios, lo define el área solicitante conforme a sus necesidades.

De dicha respuesta, la parte recurrente centró su inconformidad en que ésta es incompleta, ya que no se atendió el requerimiento 2.

"2.- Solicito se me proporcione el perfil de puestos requerido para ocupar los cargos de estructura de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, desde enlace hasta Director General..."

Lo anterior se ilustra en el cuadro siguiente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>1. Solicito el nombre, cargo, teléfono de oficina y correo institucional del enlace titular y suplente, de dar atención a las solicitudes de información pública y datos personales de dicho sujeto obligado, es decir de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional.</p>	<p>Al respecto me permito informarle que la Lic. Verónica del Valle Ramos, Subdirectora de Control de Gestión de Seguimiento de Seguridad Ciudadana, con dirección de correo electrónico: subdgcyci.verodelvalle@outlook.com, y número telefónico: (55) 55-546258, es la enlace para dar seguimiento a las acciones y requerimientos que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.</p>	<p>No señaló agravio.</p>
<p>2. Solicito se me proporcione el perfil de puestos requerido para ocupar los cargos de estructura de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, desde enlace hasta Director General</p>	<p>Al respecto me permito informarle que no es competencia de esta Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, atender el requerimiento de mérito, siendo la Dirección de Planeación del Desarrollo de esta Alcaldía el área responsable para atender la solicitud de mérito.</p>	<p>Solicitud Parcialmente atendido ya que no se atendió la solicitud de información pública referente al numeral 2 "...Solicito se me proporcione el perfil de puestos requerido para ocupar los cargos de estructura de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, desde enlace hasta Director General...". por lo que se violenta mi derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX</p>
<p>3. Solicito el perfil de puesto requerido para ocupar</p>	<p>Al respecto me permito informarle que no es competencia de esta</p>	<p>No señaló agravio</p>

<p>plaza de honorarios en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional</p>	<p>Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, atender el requerimiento de mérito, siendo la Dirección de Planeación del Desarrollo de esta Alcaldía el área responsable para atender la solicitud de mérito.</p> <p>La Subdirección de Capital Humano, señaló respecto en respuesta al punto 3), el de los Prestadores de Servicios contratados por honorarios asimilados a salarios, lo define el área solicitante conforme a sus necesidades.</p>	
--	---	--

Lo anterior recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV**, de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones centradas en ratificar la respuesta primigenia.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de los requerimientos 1 y 3, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, se hará el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado, para propósitos del presente recurso con el numeral 2 (*Solicito se me proporcione el perfil de puestos requerido para ocupar los cargos de estructura de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, desde enlace hasta Director General*), fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó a la parte recurrente, por lo que, resulta relevante conocer el perfil de puestos para ocupar cargos de estructura en la citada Dirección General y si este se hizo con apego a la legalidad, información que detenta el Sujeto Obligado.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro**

o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Derivado de todo lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- Se observa que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en sus **requerimientos 1 y 3**, fueron consentidos por la parte recurrente, dado que, el agravio se centró en que la información fue incompleta, debido a que no se respondió el requerimiento 2.

2.- En el **requerimiento 2**, la parte recurrente solicitó se le proporcione el perfil de puestos requerido para ocupar los cargos de estructura de la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional**, desde enlace hasta Director General, la respuesta de esta Dirección General se centró en señalar que no es competente para dar respuesta al respecto, señalando que, la Dirección de Planeación del Desarrollo de esta Alcaldía es el área responsable para atender la solicitud de mérito.

3.- Derivado de la respuesta que el sujeto obligado le brindó a la parte recurrente referente al requerimiento 2, se observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva razonable al interior de la unidades administrativas

competentes, pues, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, señaló su incompetencia y orientó hacia la Dirección de Planeación del Desarrollo como la competente para dar respuesta a este requerimiento en particular, sin embargo, dicha unidad administrativa no se pronunció ni en los alegatos.

En este sentido, es importante citar la siguiente normatividad para tener mejores elementos de análisis respecto al perfil de puestos requerido para ocupar las plazas de estructura de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. **Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones** contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y **necesidades de su demarcación**, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las **funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización** que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El **Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas** de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El **Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial** de la Ciudad de México.

Las **Alcaldías** deberán contar por lo menos con las siguientes **Unidades Administrativas**:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;**
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;**
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. De Igualdad Sustantiva;
- XIV. Juventud.

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

Las **Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos** tendrán el nivel de **dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.**

Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo.

Artículo 72. Para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. **Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos;**
- II. **No estar inhabilitado** para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. **No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;**

Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, **para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación**, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán **verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:**

- I. **El titular de la unidad administrativa de Administración:**
 - a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Actuario, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración; o
 - b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada, y
 - c) Se deroga
- II. **El titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos:**

- a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Derecho; o
- b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con el área, jurídica, contenciosa o de gobierno; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como abogado litigante, administrador, contralor o auditor en la iniciativa privada, y
- c) Se deroga

III. El titular de la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano:

- a) Ser Ingeniero, Arquitecto, Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cedula profesional para el ejercicio de la profesión; o
- b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana; y
- c) Se deroga

IV. El titular de la Unidad Administrativa de Gobierno:

- a) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo similar, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal.

V. El titular de la Unidad Administrativa de Servicios Urbanos:

- a) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo similar, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal.

Las atribuciones de las unidades administrativas serán ejercidas en la materia que según su denominación les corresponda, en coincidencia con la distribución de competencias establecida en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la Constitución Local.

El titular de la Alcaldía decidirá en qué casos, se deben desarrollar, aplicar y calificar pruebas psicométricas, habilidades y capacidades de conocimiento para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, sin demérito de cumplir con los requisitos señalados, son idóneos para ello.

Artículo 74. Las **personas titulares de la Alcaldía**, tendrán la facultad de delegar en las Unidades Administrativas las facultades que expresamente les otorguen la Constitución Local, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad.

Esta normatividad deja en claro que son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde:

- Determinar y establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas que conforman la estructura administrativa de la Alcaldía, conforme a las necesidades de la demarcación.
- Establecer en un Manual de Organización las facultades, funciones y atribuciones de cada unidad administrativa y los servidores públicos que ocupen los cargos correspondientes.
- Las **Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva** y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía. Asimismo, para ocupar los cargos de titulares de dichas unidades administrativas en los artículos 72 y 73 se establecen los requisitos y perfiles para tal efecto, incluyendo, la de Administración.
- Decidirá en qué casos, se deben desarrollar, aplicar y calificar pruebas psicométricas, habilidades y capacidades de conocimiento para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, sin demérito de cumplir con



los requisitos señalados, son idóneos para ello.

Aquí, es importante mencionar que se buscó en el Portal de Internet y en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán en el apartado del artículo 121, fracción I referente a la Ley de Transparencia, y en el listado del archivo de Excel correspondiente el Manual Administrativo o de Organización, mismo que no se encuentra, por lo que, no es posible traerlo a colación para puntualizar de mejor manera el presente estudio, respecto al agravio relacionado con la respuesta al requerimiento 2.

Asimismo, como producto de la búsqueda del Manual Administrativo en cita se encontró el siguiente **“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA COYOACÁN CON NÚMERO DE REGISTRO MA-20/280920-OPA-COY-4/010119”**, no obstante, al tratar de consultarlo tampoco da acceso al documento señalado:

Procedimiento Normativo de la
Administración Pública de la Ciudad de México

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 12 DE OCTUBRE DE 2020

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA COYOACÁN

C. MANUEL NEGRETE ARIAS, ALCALDE DE COYOACÁN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, numeral 1 y 4; 53 Apartado A, numerales 1 y 12 fracciones I y XIII; Apartado B, numerales 1 y 3, inciso a), fracción VIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, 21, 29 fracciones I y XIII, 30, 31 fracción VIII y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número SAF/SSCHA/000065/2019 de fecha 3 de enero de 2019, signado por el Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, se emitió el Registro de Estructura Orgánica OPA-COY-4/010119 de la Alcaldía Coyoacán, por lo que a través del oficio ALC/2015/2020, se solicitó a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la misma Secretaría, iniciar el proceso de Registro del Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán.

Que la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el oficio número SAF/CGEMDA/0713/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, otorgó el Registro del Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con clave alfanumérica MA-20/280920-OPA-COY-4/010119.

He tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA COYOACÁN CON NÚMERO DE REGISTRO MA-20/280920-OPA-COY-4/010119.

ÚNICO. El "Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán", estará disponible para su consulta y descarga en la siguiente dirección electrónica, la cual puede ser colocada en la barra de cualquier navegador en internet: https://coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/manual_administrativo/MA-20_280920-OPA-COY-4010119.pdf

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia.

SEGUNDO. El presente Aviso entrará en Vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Queda sin efectos el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Coyoacán con número de registro MA-37/190815-OPA-COY-03/2013.

CUARTO. - Se designa como responsable del enlace electrónico de referencia a la Mtra. Iris Achá Mendoza, Directora de Modernización Administrativa y Gobierno Digital, con domicilio ubicado en Jardín Plaza Hidalgo, Número 1, Coyoacán, C.P. 04000, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Alcaldía de Coyoacán a 1º de octubre de 2020.

(Firma)

**C. MANUEL NEGRETE ARIAS
ALCALDE DE COYOACÁN**



Not Found

The requested URL /docs/manual_administrativo/MA-20_280920-OPA-COY-4010119.pdf was not found on this server.

A pesar de la falta de acceso al Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, se tiene claridad de que conforme a su Directorio de Estructura, se tiene que la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y**

Coordinación Institucional se integra con las siguientes unidades administrativas de estructura, de las cuales, la parte recurrente demanda conocer los perfiles para ocupar sus cargos:

- Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana
- Subdirección de Operación de Seguridad Ciudadana
- Jefatura de Unidad Departamental de Proximidad Vecinal
- Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Interinstitucional
- Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial y Recreación Inmediata
- Enlace Sector "Universidad"
- Enlace Sector "Xotepingo"
- Enlace Sector "Taxqueña"
- Enlace Sector "Culhuacanes"
- Enlace Sector "Coyoacán"
- Subdirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana
- Jefatura de Unidad Departamental de Enseñanza de Prevención del Delito

Asimismo, es necesario señalar que las unidades administrativas que pueden tener la información solicitada por la parte recurrente es la Dirección de Capital Humano, la cual se integra con la Subdirección de Administración de Capital Humano; la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos; la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización; la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal y la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Capacitación, o la Dirección de Planeación del Desarrollo señalada por la propia Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional como la competente para pronunciarse al respecto.

De igual manera, es importante señalar que el sujeto obligado, no fundó ni motivó de manera correcta la falta de entrega de la información referente al requerimiento 2, así como, la unidad administrativa que es competente para tal efecto.

En síntesis, se concluye que el sujeto obligado no le proporcionó a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada que le diera certeza de que la misma es la correcta, pues, no hay claridad de cuál es la unidad administrativa que se debe de pronunciar y hacer entrega de la información correcta del requerimiento 2, motivo por el cual, se considera que el agravio de la parte recurrente es fundado en cuanto que la información que le proporcionó el sujeto obligado es incompleta.

Es decir, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para tal efecto, de las cuales no podrán faltar la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, la Dirección de Capital Humano y la Dirección de Planeación del Desarrollo, con sus respectivas unidades administrativas que se encuentran adscritas a cada una de ellas, a fin, de emitir una nueva respuesta fundada y motivada de manera razonable sobre el requerimiento 2, a efecto, de que le sea proporcionada la información solicitada a la parte recurrente, por el medio de notificación que señaló en la interposición del presente recurso de revisión.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Por lo que, se considera que este agravio de la parte recurrente **es FUNDADO**.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, no le entregó la información completa ni fundó ni motivó de manera correcta la respuesta que se le proporcionó, generando falta de certeza a la parte peticionaria.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a fin que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para

la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de fundamentación y motivación, respecto al requerimiento 2, lo cual, manifiesta que la respuesta fue incompleta.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para tal efecto, de las cuales no podrán faltar la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Institucional, la Dirección de Capital Humano y la Dirección de Planeación del Desarrollo, con sus respectivas unidades administrativas que se encuentran adscritas a cada una de ellas, a fin, de emitir una nueva respuesta fundada y motivada de manera razonable sobre el requerimiento 2, para que le sea proporcionada la información solicitada a la parte recurrente.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**